Modificación del Decreto No. 574, del 16 de Noviembre de 1932, en el sentido de que el Congreso Médico se celebre cada dos años el 12 de Octubre.— G. O. No. 4717, del 15 de Septiembre de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1066.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Artículo 1.— Queda modificado el decreto número 574, del dieciseis de Noviembre de mil novecientos treintidós, en el sentido de que el Congreso Médico a que dicho decreto se refiere se celebre cada dos años el doce de Octubre, desde el año mil novecientos treinticinco.

Artículo 2.— La Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas convocará inmediatamente a todos los médicos residentes en el país y capacitados para concurrir al mencionado Congreso, para que se reúnan en la capital de la República el día doce de Octubre del presente año, mil novecientos treinticuatro, con el fin de proceder a designar el Comité Organizador del Congreso Médico que ha de reunirse el día doce de Octubre de mil novecientos treinticinco, y el Subcomité correspondiente a cada provincia.

Artículo 3.— La Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas, así como el Comité y los Subcomités que se organicen en conformidad con el artículo anterior, realizarán todas las diligencias necesarias para asegurar el éxito del próximo Congreso Médico.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO.
Presidente de la República.

Reglamento de Inmigración.—G. O. No. 4718, del 19 de Septiembre de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1067.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso ter-

cero del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado;

VISTA la ley de inmigración vigente, número 739, promulgada el día catorce de Agosto de mil novecientos treinticuatro, expido el siguiente

REGLAMENTO DE INMIGRACION:

Artículo 1.— Para los efectos del artículo segundo de la Ley de inmigración, los inspectores de inmigración deberán examinar cuidadosamente los papeles de identidad, cuestionarios y demás documentos que conduzcan a establecer que el inmigrante reune las condiciones de admisibilidad, y al efecto se harán asesorar, cuando el caso lo requiera, por el médico de sanidad.

Párrafo:— A las mujeres casadas que viajen solas, se les deberá exigir la presentación de su acta de matrimonio u otro documento que la supla, y alguna carta o declaración del esposo autorizando o justificando el viaje; a las solteras, viudas o divorciadas, una certificación de sus generales y de buena conducta de las autoridades del lugar de su domicilio.

Artículo 2.— Para los efectos del artículo tres de la ley, los extranjeros residentes en el país obtendrán gratuitamente en cualquiera oficina de inmigración, el formulario "P", modelo oficial, que llenarán con los datos allí requeridos, adhiriéndole en el sitio señalado los correspondientes sellos de rentas internas por el valor del impuesto, y remitiéndolo, después de firmado, a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, por intermedio de la oficina de inmigración local.

Párrafo I.— Los inmigrantes deberán llenar en el consulado dominicano del puerto de procedencia el cuestionario modelo "B", reformado, y dar además todas las informaciones que el cónsul requiera para cerciorarse de que llenan las condiciones legales y pueden ser admitidos en el país.

Párrafo II.— En lo referente a braceros importados por empresas industriales o agrícolas, al tenor de lo prescrito en el artículo once de la ley, dichas empresas deberán pedir a la Dirección General la cantidad necesaria de formularios "P", llenarlos correctamente y remitirlos con una lista o nómina certificada por el empleado responsable que la empresa designe. El inspector de inmigración local inspeccionará la llegada de estos braceros, con vista de la lista de pasajeros del buque que los conduce, y supervigilará su regreso a la terminación de la zafra o cosecha para la cual fueren contratados.

Artículo 3.— Para los efectos de los artículos seis, siete, ocho y nueve de la ley los inspectores de inmigración, tan pronto como esté señalado el buque, dentro de las horas reglamentarias de trabajo, se trasladarán a él junto con el práctico del puerto y oficiales de sanidad, de modo que se encuentren al mismo tiempo abordo, al fondear el buque o nave aérea; se harán entregar por el capitán o sobrecargo las listas de pasajeros

y tripulantes y procederán a comprobar si los primeros satisfacen las condiciones legales de admisión y si el número de los últimos está de conformidad. Si este examen resulta satisfactorio, harán que los pasajeros sujetos al pago del impuesto que no vengan provistos del permiso de entrada, depositen en manos del agente consignatario del buque el valor de dicho impuesto, a reserva de llenar luego la solicitud para obtener su permiso; y les expedirá tarjetas de desembarco.

Párrafo I.— Los pasajeros comprendidos en las prohibiciones de la ley, o que no puedan desembarcar por disposición de las autoridades sanitarias, deberán permanecer abordo bajo la responsabilidad del capitán de la nave.

Párrafo II.— Los tripulantes deberán ser inspeccionados a la salida de la nave y su número confrontado con la lista, para cercionarse de que no se ha contravenido el artículo ocho de la ley.

Artículo 4.— Para los efectos de los artículos doce y trece de la ley, y una vez demostrada la condición de las personas exoneradas, los inspectores les expedirán inmediatamente la tarjeta de desembarco, invitando a los comprendidos en las categorías (a), (b), (g) y (h) a proveerse de su tarjeta de indentidad en la oficina de la Dirección General de Inmigración.

Artículo 5.— Para los efectos de los artículos del once al dieciocho de la ley, la expedición de los permisos y certificados de identidad, queda reglamentada en la forma siguiente:

(a)— Para los contribuyentes comprendidos en la primera categoría (tipo general del impuesto), se usará la tarjeta oficial modelo "J";

(b)— Para los de segunda y tercera categorías (braceros residentes y braceros importados) se usará una placa metálica, modelo oficial, con numeración corrida y distinto número de serie para cada empresa, las cuales serán entregadas a cada empresa agrícola o industrial de acuerdo con las solicitudes que hubieren hecho según queda establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del presente reglamento. Mientras las placas no estén disponibles, se continuará usando las tarjetas que están actualmente en uso.

(c)— Para permisos gratuitos y permisos de identidad, se usarán los respectivos modelos oficiales.

Párrafo I.— Es obligatorio para toda clase de personas tener consigo y mostrar a las autoridades de inmigración, cuando fueren requeridas, la tarjeta o placa metálica que compruebe que están dentro de los términos legales. Cuando no sean presentadas la tarjeta o la placa, se presumirá que no se han obtenido, y el infractor puede ser deportado.

Párrafo II.— Ninguna empresa o persona particular puede detentar los permisos de sus braceros y empleados. Cuando así lo hicieren, se presumirá que los braceros o empleados no

han obtenido los permisos correspondientes, y podrán ser deportados.

Artículo 6.— Todas las autoridades están en el deber de informar a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina de todos los casos en que tuvieren conocimiento de que un extranjero a quien se hubiere concedido permiso para entrar o permanecer en el país ha dejado de observar conducta moral y legalmente irreprochable, o incurrido en alguna de las previsiones contenidas en el artículo veintiuno de la ley de inmigración.

Artículo 7.— Para establecer o determinar el número de braceros y otros empleados extranjeros en una empresa industrial o agrícola cualquiera, además de la inspección de visu, las autoridades de inmigración solicitarán, y las empresas quedan obligadas a mostrar, las listas de pago semanales o de un período determinado.

Artículo 8.— Se entiende por turista toda persona que visita el país por mero esparcimiento, recreo, descanso o permanencia al lado de sus familiares o amigos; y esa condición se demuestra por la clasificación que traiga en la lista de pasajeros visada por el cónsul, por sus declaraciones en el cuestionario "B" reformado, y por sus actividades en el país.

Párrafo:— No pueden ampararse en la condición de turistas ni ser considerados como tales, los comerciantes o negociantes de cualquier género, cuyo objeto de viaje es el negocio y que habiéndolo realizado a breve término, permanecen en el país, menos de treinta días.

Artículo 9.— Durante el mes de Diciembre de cada año las oficinas correspondientes recibirán las solicitudes para los permisos del año siguiente, de todas aquellas personas residentes en el país, que voluntariamente quieran hacerlo; del primero al treintiuno de Enero del año al cual corresponde el permiso, requerirán por aviso público a los morosos, con la admonición de que en el siguiente mes de Febrero se procederá a aplicar las sanciones legales; y del primero al quince de Febrero se harán al colector de rentas internas las denuncias de los infractores, de acuerdo con el artículo dieciseis de la ley.

Artículo 10.— Cuando un inmigrante o viajero deseare obtener permiso con anterioridad a su arribo al país, puede encargar a una persona de solvencia moral y económica para que lo solicite en su nombre, mediante las garantías que le requerirá la Dirección General de Inmigración.

Artículo 11.— La alteración o sustitución del nombre original de una persona, en una tarjeta de permiso de entrada o permanencia, se sancionará con arreglo a los artículos 147 y 148 del código penal. Además, tanto la persona cuyo nombre hubiere sido alterado como aquella en cuyo favor se hubiere hecho la alteración, podrán ser deportadas.

Artículo 12.— Las placas metálicas, equivalentes al per-

miso para los braceros de empresas agrícolas e industriales, serán devueltas por dichas empresas a la Dirección General de Inmigración, en la segunda quincena del mes de Diciembre de cada año las de los braceros residentes, y a la terminación de la zafra o cosecha las de los braceros que regresan a su país.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cuatro

RAFAEL L. TRUJILLO.

Designación del Sr. Lic. Apolinar de Castro Peláez, Subsecretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, para encargarse de la Secretaría de Estado.— G. O. No. 4719, del 22 de Septiembre de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1068.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso primero del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado.

VISTA la renuncia presentada por el señor don Teódulo Pina Chevalier, Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina,

DECRETO:

Art. UNICO.— El señor licenciado Apolinar de Castro Peláez, Subsecretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, queda encargado de la Secretaría de Estado.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Septiembre de año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Impresión de sellos para el control del impuesto sobre la cédula personal de identidad.— G. O. No. 4719, del 22 de Septiembre de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1069.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado, y